

NOVEDADES COMERCIALES

I. EL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DETERMINÓ LAS REGLAS APLICABLES A LAS REUNIONES DE ASAMBLEAS Y JUNTAS DE SOCIOS DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS:

La ley de emprendimiento (L. 2069 de 2020) facultó al gobierno para establecer el tiempo y la forma de convocatoria de las reuniones ordinarias del máximo órgano social de las personas jurídicas que se reúnan durante el 2021 y las que no se hayan reunido en el 2020, teniendo en cuenta las circunstancias de fuerza mayor derivadas de la pandemia.

Derivado de lo anterior, el Ministerio de Comercio, mediante el Decreto 176 de 2021¹, estableció lo siguiente:

Reuniones ordinarias del máximo órgano social del ejercicio 2019: estas se deberán realizar a más tardar el 31 de marzo de 2021. Si llegada tal fecha la reunión no fuere convocada, los asociados se podrán reunir por derecho propio el primer día hábil del mes de abril de 2021, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

Reuniones ordinarias del máximo órgano social correspondientes al ejercicio del 2020: las reuniones ordinarias, incluidas las reuniones por derecho propio, se deberán llevar a cabo dentro de las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de estos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio (artículo 422 del Código de Comercio).

¹<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20176%20DEL%2023%20DE%20FEBRERO%20DE%202021.pdf>

Se podrán realizar reuniones ordinarias en las que se deban agotar temas de los ejercicios del año 2019 y el 2020: en el desarrollo de la reunión se deberán agotar primero los asuntos relacionados con el ejercicio del año 2019 y luego los del ejercicio 2020. Además, el derecho de inspección, sobre la información relacionada con estos ejercicios, se ejercerá dentro de un mismo término, según las normas legales y estatutarias aplicables al tipo societario de que se trate.

Reuniones ordinarias presenciales, no presenciales o mixtas:

- Cada sociedad podrá escoger si la reunión ordinaria del máximo órgano social será presencial, no presencial o mixta, para lo cual tendrá en cuenta las disposiciones legales o estatutarias aplicables sobre convocatoria, quórum y mayorías, y lo establecido en el Decreto 398 de marzo de 2020:
 - i. El representante legal debe dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quórum necesario durante toda la reunión.
 - ii. El representante legal debe realizar la verificación de identidad de los participantes virtuales, para garantizar que sean en efecto los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva.
- La sociedad es responsable de que se cumplan las disposiciones sanitarias aplicables en las reuniones presenciales.
- La sociedad es responsable del desarrollo de la reunión cuando es bajo la modalidad no presencial o mixta.
- Cada asociado es responsable de contar con los medios necesarios para participar en la respectiva reunión no presencial o mixta.

Derecho de inspección: los administradores, además de poner en consulta los documentos financieros en la sede social donde funcionan las oficinas de la administración, podrán poner dichos documentos a disposición de los asociados mediante el uso de instrumentos tecnológicos, tales como repositorios de información virtuales, correos electrónicos, o en general cualquier otro medio o instrumento tecnológico.

Para cumplir con lo anterior, es importante la adopción de medidas de restricción o advertencia sobre la divulgación, copia o descarga de algunos de los documentos que se pongan a disposición de los asociados, en especial cuando contengan información de carácter reservado.

Imposibilidad para el desarrollo de la reunión por derecho propio:

Si la administración no convoca a la reunión ordinaria en las fechas señaladas en los estatutos o dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, la reunión podrá tener lugar por derecho propio el 1 de abril de 2021 a las 10 a.m. en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

Como este tipo de reunión tiene naturalmente un carácter presencial, es probable que para la fecha en que se pueda realizar estén vigentes las restricciones de movilidad o de aglomeraciones adoptadas por las autoridades locales o nacionales, que no permitan que la reunión por derecho propio se realice de la forma convencional.

Esta circunstancia objetiva, da pie a un procedimiento especial previsto en el Decreto 176 de 2021, consistente en que los asociados interesados en participar de la reunión por derecho propio, que no pudieron hacerlo por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, le soliciten a la Superintendencia de Sociedades (cuando se trate de entidades sometidas a la supervisión de esta), que ejerza la facultad de ordenar a los administradores o al revisor fiscal que convoquen a una reunión ordinaria, en la que se apliquen las reglas de quórum y mayorías que habrían sido aplicables de haber podido realizar la reunión por derecho propio.

Al considerar la solicitud, además de verificar los requisitos señalados en el Decreto 176 de 2021, la Superintendencia de Sociedades tendrá en cuenta las circunstancias específicas de cada caso al momento de impartir la orden correspondiente.

- El Decreto 176 dispone que, sin perjuicio de la solicitud a la Superintendencia de Sociedades, si no se puede realizar la reunión por derecho propio, no tendrá lugar una reunión de esta naturaleza en el ejercicio correspondiente.
- Esta solicitud se deberá presentar dentro de los 30 días siguientes al primer día hábil del mes de abril. Vencido este término no se podrá presentar la solicitud y la entidad competente no podrá impartir la orden de convocatoria.

- Si las sociedades o personas jurídicas están sujetas a la supervisión de alguna superintendencia, la solicitud podrá presentarse ante ésta.

Aplicación extensiva a otras personas jurídicas: todas las personas jurídicas podrán aplicar estas reglas para la realización de reuniones ordinarias presenciales, no presenciales o mixtas del máximo órgano social, correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020, en lo que les fuere aplicable según las normas propias y especiales de cada persona jurídica.

II. LOS DEUDORES QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O EN EJECUCIÓN DE CUALQUIER ACUERDO DE REORGANIZACIÓN ANTES DE LA PANDEMIA, PUEDEN SER DESTINATARIOS DE LOS MECANISMOS O HERRAMIENTAS ESTABLECIDOS COMO CONSECUENCIA DE LA CRISIS DE LA COVID-19:

La Superintendencia de Sociedades por medio del Oficio 220-271315 del 20 de diciembre de 2020² explicó que conforme a los decretos 560 y 842 de 2020, por medio de los cuales se establecieron mecanismos de insolvencia en el marco de la emergencia sanitaria, la flexibilidad de pago a pequeños acreedores aplica a los deudores que:

- (i) su situación de insolvencia se produjo como consecuencia de la pandemia provocada por la COVID-19, o
- (ii) que su situación de insolvencia se produjo por causa distinta a la pandemia, pero que se vio agravada con ocasión de la misma.

Así, aquellas empresas que hayan iniciado un proceso de insolvencia con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo 560 de 2020 y aún no hayan suscrito el acuerdo de reorganización, pero que se han visto afectadas directamente a causa de la pandemia pueden acceder al procedimiento de “Flexibilización en el pago de pequeños acreedores para mitigar su afectación con el proceso de reorganización de la empresa”.

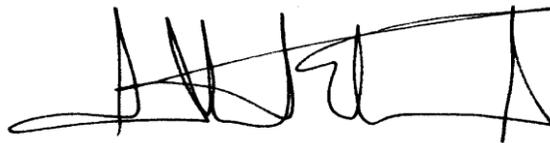
²

https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-271315_DE_2020.pdf

En este proceso se permite al deudor pagar anticipadamente a los acreedores laborales no vinculados y a los proveedores no vinculados, titulares de pequeñas acreencias sujetas al proceso de reorganización, que en su total no superen el 5% del total del pasivo externo.

Esperamos que la información sea de su utilidad.

Reciban un cordial saludo,



ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos